



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad aseguradora A., en nombre y representación de A.G.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 967/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para recabarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la representante del afectado alega que el día 2 de febrero de 2010, cuando circulaba con su vehículo por la GC-151, entre "Lomo Espino" y "Los Silos", en sentido hacia Santa Brígida, se encontró con una piedra que no pudo esquivar, colisionando con ella; lo que le causó desperfectos en el mismo por valor de 1.705,41 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el presente caso son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El *procedimiento* comenzó el 10 de marzo de 2010, con la presentación del escrito de reclamación. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con las previsiones al respecto de la legislación aplicable.

El 1 de diciembre de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución.

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que no existe nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado, toda vez que concurre fuerza mayor, que excluye su responsabilidad.

2. Pues bien, el hecho lesivo alegado está probado mediante el Informe de la Policía Local de la Villa de Santa Brígida, cuyos agentes acudieron poco después de acaecido el accidente, al igual que miembros del Consorcio Insular de Bomberos. En todo caso, la existencia del siniestro no se ha puesto en duda por la Administración gestora del servicio.

Además, los daños materiales en el vehículo afectado se han acreditado mediante la documentación pericial aportada al respecto y, por otra parte, son propios del accidente por el que se reclama.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado ya que, como ha observado este Organismo reiteradamente, es insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o aun que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal. Así, éstas son funciones

integradas en la prestación del servicio de carreteras, pero no las únicas, ni siquiera las que han de realizarse primariamente para asegurar su correcta prestación y, en concreto, procurar la seguridad de los usuarios.

En este sentido, es fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionarles, en general, las medidas de seguridad adecuadas para evitar desprendimientos o, por lo menos, paliar sus efectos dañosos, siendo los medios preventivos los más eficaces para evitar esta clase de accidentes. Y ello, tanto en condiciones atmosféricas normales, como en caso de ser desfavorables o con temporal de viento y agua.

4. Contra esta argumentación, la Administración sostiene, con referencia a un Dictamen emitido por este Organismo a raíz de un incidente acaecido durante la denominada tormenta tropical "Delta", la concurrencia de fuerza mayor, circunstancia que excluye la responsabilidad administrativa por el daño ocasionado en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio (arts. 139.1 y 141.1 LRJAP-PAC).

Sin embargo, siendo la citada tormenta un evento extraordinario e imprevisible, totalmente ajeno al servicio, o, aun siendo conocido o esperable, de efectos imposibles de evitar, pese a adoptarse las medidas pertinentes al efecto, no puede mantenerse que el temporal reinante en el momento del accidente es equiparable a ella, ni que las circunstancias concurrentes en esta ocasión sean las mismas.

En este sentido, en primer lugar ha de observarse que estas tormentas, aun cuando intensas y de efectos dañosos, son frecuentes en las islas, como es notorio y ha de reconocerse por la propia Administración. Por este motivo y desde luego en los lugares donde se conoce notoriamente que tienen mayor incidencia o generan importantes problemas, ha de reforzarse, como cabe hacerlo, la función de control de las vías y el saneamiento y/o acondicionamiento de los taludes.

A mayor abundamiento, siendo ello perfectamente posible en el estado actual de la ciencia y, por ende, exigible que lo haga la Administración para seguridad de los usuarios, no hay constancia alguna de que alertara a éstos del evento a los efectos oportunos o que, dadas las circunstancias y apreciada la virulencia del temporal, se prohibiera la circulación.

En definitiva, en este supuesto el hecho lesivo no se produce por la incidencia de un acontecimiento imprevisible e inevitable, particularmente en sus efectos, extraño

por completo al ámbito de actuación de la Administración, en la línea mantenida por el Tribunal Supremo para admitir la concurrencia de fuerza mayor alegada por aquélla.

5. Por lo tanto, concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público, inadecuado por omisivo e insuficiente, y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa imputable al interesado en la producción del accidente al no acreditarse que contribuya al respecto su conducción inadecuada o su conducta negligente, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

6. La Propuesta de Resolución es jurídicamente inadecuada por las razones expresadas con anterioridad, procediendo estimar íntegramente la reclamación.

Por ello, al afectado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado pertinentemente. Además, su cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al afectado en la forma expuesta en el Fundamento III.6.